

Modelo de Ordenanza tipo:

ÍNDICE

Preámbulo	3
Título I. Ámbito objetivo y marco competencial	6
Artículo 1. Objeto	6
Artículo 2. Objetivos	6
Artículo 3. Ámbito de aplicación	6
Artículo 4. Definiciones	6
Artículo 5. Marco competencial	8
Título II. Instrumentos de control	8
Capítulo I. Disposiciones generales	8
Artículo 6. Principios básicos.....	8
Artículo 7. Unidades de medida	8
Artículo 8. Metodología de medida: olfatometría dinámica	8
Artículo 9. Valores límite de inmisión de olores	8
Capítulo II. Actividades y fuentes generadoras de olores	9
Artículo 10. Intervención administrativa de la actividad	9
Artículo 11. Condiciones técnicas	9
Artículo 12. Chimeneas	9
Título III. Régimen de inspección y sancionador	10
Capítulo I. Régimen de inspección y control	10
Artículo 13. Inspección	10
Artículo 14. Obligaciones de la persona titular de la actividad.....	10
Artículo 15. Facultades de los inspectores municipales para el desarrollo de sus competencias.....	10
Artículo 16. Inicio de las actuaciones de la inspección municipal de actividades.....	11
Artículo 17. Modalidades y documentación de la actuación inspectora	11
Artículo 18. Tasa	12
Capítulo II. Régimen sancionador	12
Artículo 19. Disposiciones generales	12
Artículo 20. Tipificación de las infracciones	12
Artículo 21. Sanciones.....	13
Artículo 22. Gradación de las sanciones	14
Artículo 23. Medidas provisionales.....	14
Artículo 24. Multas coercitivas.....	15
Artículo 25. Procedimiento sancionador.....	15
Artículo 26. Órgano competente.....	15
Artículo 27. Prescripción y caducidad	15
Disposición adicional. Adecuaciones	15
Disposición transitoria	15

<i>Ordenanza reguladora de contaminación odorífera</i>	
Disposición derogatoria	16
Disposición final primera. Habilitación para modificar los anexos	16
Disposición final segunda. Entrada en vigor	16
Anexo I. Metodología de medida: olfatometría dinámica de campo	17
Anexo II. Valores límite de inmisión de olores	18
Anexo III. Información necesaria para evaluar la potencial incidencia olfativa en el entorno de las actividades	19
Anexo IV. Modelo de hoja mensual de seguimiento de olores	20

Preámbulo

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de servicios), determinada a superar todos aquellos obstáculos legales y administrativos que pudieran considerarse un tope, tanto de la libertad de establecimiento de los prestadores como de la libre circulación de servicios, sembró la semilla de un nuevo paradigma que, con el transcurso del tiempo, ha germinado en un marco normativo, diametralmente opuesto al anterior, regido por el principio de intervención mínima en la actividad económica y, por lo general, en la vida de los particulares.

Por otra parte, la aprobación de la Directiva 2008/1/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 15 de enero, relativa a la prevención y control integrados de la contaminación, enmarcada en la estrategia del Consejo Europeo de Lisboa del año 2000 y con el objetivo de compaginar la reducción de cargas administrativas para las personas que desarrollan actividades económicas con las garantías en la prevención y control del medio ambiente, obligó a adecuar los regímenes de intervención ambiental. Así, en Cataluña se aprobó la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades.

Históricamente, las inmisiones de imponderables han sido reguladas por el Derecho civil, constreñido siempre al ámbito de las relaciones de vecindad. Posteriormente, de los diversos vectores que ha abordado la normativa ambiental (ruidos, vibraciones, olores, vertidos, etc.), el olor es el que ha tenido el desarrollo normativo más tardío. Hasta tal punto que esta tesitura de orfandad legislativa provocó la innovación jurisprudencial, impulsada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de tratar las molestias más graves por olores como una vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio.

El olor, que como impresión que ciertas emanaciones volátiles producen en el órgano del olfato, puede provocar un tipo de contaminación atmosférica que se inmiscuye en espacios ajenos al emisor y perturba la calidad de vida de las personas. Este hecho, junto con la creciente industrialización de nuestra sociedad contemporánea y la falta de desarrollo normativo, ha alimentado el anhelo de un tratamiento que abordara la cuestión desde la perspectiva ambiental.

Precisamente, Cataluña fue la primera Comunidad Autónoma en abordar legislativamente esa huella que la ferviente industrialización ha dejado en nuestra sociedad, la contaminación odorífera. Aunque el Anteproyecto de Ley que puso en marcha en 2009 la Generalitat ya había sido precedido, en el ámbito local, por la iniciativa de varios municipios.

Así es, a partir del año 2007 varios ayuntamientos afrontaron el reto de regular la contaminación odorífera mediante ordenanzas locales, pese a la carencia de una norma con rango legal que abordara esta problemática. Tesitura que, por otra parte, ha perdurado hasta el día de hoy dado que el Anteproyecto de Ley contra la contaminación odorífera de la Generalitat de Catalunya nunca llegó a convertirse en Ley.

Hay que advertir, también, que el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1194/2008, de 30 de enero, reconoció cómo desde antiguo las ordenanzas municipales han constituido el único apoyo

normativo aplicable a la regulación de la contaminación atmosférica en sus distintas manifestaciones. Motivo por el que el Alto Tribunal sostiene que es necesario que los entes locales cumplan su función constitucional de protección de los intereses de sus vecinos ocupando el lugar que no lleguen a cubrir las demás administraciones y hasta que aquéllas no lo hagan, con respecto a esta legislación sectorial ya existente a la que complementan.

En este contexto normativo y jurisprudencial, los municipios han seguido aprobando ordenanzas sin el paraguas de una ley que homogeneice el tratamiento de la metodología y el régimen jurídico de inspección y control aplicables.

La legitimidad que ostentan los entes locales para poder hacerlo reside tanto en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio (artículos 27 y 84.2.j), como en el texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril (artículos 25.2.b y 26.1.d), así como en la normativa sectorial vigente constituida por la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico y la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades. En virtud de la citada legislación, las entidades locales están dotadas de cobertura jurídica para aprobar instrumentos normativos en este ámbito. En concreto, el artículo 22.1 de esta última norma establece el olor como uno de los aspectos ambientales de competencia municipal sometidos a autorización ambiental.

La presente Ordenanza proyecta su regulación tuitiva sobre las zonas habitadas del término municipal y establece a todos los efectos la obligación de toda la población, ya sean personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, de evitar cualquier emisión de olores que genere molestias en la vecindad.

Así, se articulan los instrumentos técnicos y jurídicos necesarios, inspirados en los principios generales de prevención, corrección en origen y proporcionalidad, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, evitando la intrusión de olores molestos en el ámbito domiciliario para garantizar la intimidad personal y familiar.

En el orden estrictamente normativo, la tarea de elaboración del texto tipo ha exigido la observancia, tanto de la normativa sectorial ambiental, en concreto, la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico (modificada por la Ley 6/1996, de 18 de junio, de modificación de la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico) y la mencionada Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades; así como también de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas y la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica.

Especial atención se ha advertido, en relación con la normativa en el ámbito de las actividades económicas, en el respeto de los principios de interdicción de los métodos de intervención con control previo previsto por la propia Directiva de servicios así como de los principios de intervención administrativa mínima para el inicio de la actividad económica, de no concurrencia de regímenes de intervención administrativa previa sobre el mismo interés general que se protege y de estandarización de los requisitos exigidos por las administraciones para iniciar y ejercer la actividad económica.

Asimismo, se han observado los principios definidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y en el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en los términos de eficiencia, servicio a los ciudadanos, eficacia, coordinación, transparencia y participación.

La redacción de esta Ordenanza tipo ha sido guiada también por los principios de necesidad y eficacia, dado que se pretende dotar a los ayuntamientos de un instrumento adecuado de control y solución del creciente número de incidencias en materia de contaminación odorífera que acontecen en sus términos municipales. Un instrumento que garantiza el respeto al principio básico de mínima intervención en la vida de los ciudadanos y restringe al mínimo imprescindible aquellas medidas que puedan acotar la libertad para iniciar y ejercer la actividad económica. Igualmente han regido la elaboración de este texto el principio de proporcionalidad, si bien las medidas previstas son las menos restrictivas de derechos y las que menos obligaciones imponen a los ciudadanos; el de seguridad jurídica, dado que es un instrumento normativo armonizado con el resto del ordenamiento jurídico; y el de eficiencia, pues se ha evitado la imposición de cualquier carga administrativa innecesaria.

En el ámbito técnico, cabe destacar que la Ordenanza ha pretendido la utilización de una metodología en la medida del olor en el aire ambiente que exija, por encima de todo, la objetivación necesaria de las mediciones que permita acreditar de forma fehaciente la concurrencia de los niveles fijados como merecedores de la adopción de medidas correctoras o de las sanciones pertinentes. Pero, también, una metodología que favorezca, a nivel de costes y accesibilidad, el acceso por parte de las administraciones públicas que deben ponerlo en práctica. Esta conjugación ha sido laboriosa y muy meditada, sin embargo, se ha optado claramente por la olfatometría dinámica de campo.

Por último, haciendo uso de la facultad de ordenación de la competencia en materia de policía de dominio público en vías urbanas y ante la falta de ejercicio de la potestad legislativa del Estado y la Comunidad Autónoma, se establece un régimen sancionador en lo que se tipifican una serie de infracciones y se prevén las correspondientes sanciones.

Título I. Ámbito objetivo y marco competencial

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto de esta Ordenanza regular las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación odorífera que afecta a las personas y establecer los instrumentos de control de las actividades y otros focos emisores de olores, así como los valores límite de inmisión.
2. Queda excluida la exposición frente a compuestos volátiles potencialmente tóxicos, al ser objeto de su regulación específica.

Artículo 2. Objetivos

Los objetivos de esta Ordenanza son:

- a) Proteger a la población de los olores molestos causados por las actividades, infraestructuras y la vecindad.
- b) Evitar la contaminación odorífera en el ámbito domiciliario de las personas o de las actividades y, en cualquier caso, minimizar sus molestias, para garantizar la protección de su derecho a la intimidad.
- c) Alcanzar un ambiente de calidad en materia odorífera.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Quedan sometidas a esta Ordenanza las actividades potencialmente productoras de olores, tanto públicas como privadas, así como otros focos emisores de olores provenientes de las relaciones de vecindad, que puedan afectar a zonas urbanas residenciales y a viviendas situadas en zonas rurales.

Artículo 4. Definiciones

1. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por:
 - a) Actividad: cualquier acción que, con o sin ánimo de lucro, provoca la creación de bienes o la prestación de servicios mediante factores productivos.
 - b) Titular de una actividad: persona física o jurídica que, con o sin ánimo de lucro, dispone de título suficiente, según la normativa vigente, para el ejercicio o la explotación de una actividad.
 - c) Olor: propiedad organoléptica perceptible por el órgano olfativo cuando inspira determinadas sustancias volátiles.
 - d) Sustancia olorosa: una sustancia que estimula un sistema olfativo humano, de modo que se percibe un olor.
 - e) Unidad de olor europeo (ouE): es la cantidad de sustancia o sustancias olorosas que, cuando se evapora en 1 metro cúbico en gas neutro en condiciones normales, origina una respuesta fisiológica de un panel (umbral de detección) equivalente al que origina una Masa de Olor de Referencia Europea (MORE) evaporada en un metro cúbico de un gas neutro en condiciones normales.

- f) Masa de Olor de Referencia Europea (MORE): el valor de referencia aceptado para la unidad de olor europeo, igual a una masa definida de un material de referencia certificado. Un MORE es equivalente a 123 µg n-butanol (CAS-Nr 71-36-3) evaporado en un metro cúbico de gas neutro da lugar a una concentración de 0,040 µmol/mol.
- g) Concentración de olor: el número de unidades de olor europeas (ou_E) por metro cúbico en condiciones normales.
- h) Contaminación odorífera: Se considera que existe contaminación odorífera cuando, en zonas urbanas residenciales o en viviendas situadas en zonas rurales, se superan los valores límite de inmisión, de acuerdo con el Anexo II.
- i) Evaluador: persona acreditada y capacitada para efectuar medidas de olor, de acuerdo con el apartado 2 del Anexo I.
- j) Olfatometría: medida de la respuesta de los evaluadores a estímulos olfativos.
- k) Olfatometría dinámica de campo: la metodología para determinar in situ la concentración de olor en el aire ambiente mediante el uso de un equipo portátil llamado olfatómetro dinámico de campo, que permite efectuar diferentes niveles de dilución del aire ambiente oloroso en aire limpio, ya sea filtrado o de bombona.
- l) Olfatómetro dinámico: un olfatómetro dinámico reparte el flujo de mezclas de gases olorosos y neutros con un factor de dilución conocido a una salida común.
- m) Umbral de detección: concentración mínima de una sustancia odorífera que produce una respuesta sensorial en los receptores olfativos en el 50% de la población. La concentración de olor en el umbral de detección es por definición 1 uo_E/m³.
- n) Umbral individual: umbral de detección aplicado a un individuo.
- o) Media geométrica: antilogaritmo de la media aritmética de los logaritmos de un conjunto de valores o $(y_1 * y_2 * \dots * y_n)^{1/n}$.
- p) Mejores Técnicas Disponibles: según la Directiva 2010/75/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), las mejores técnicas disponibles son la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones del permiso destinadas a evitar o, cuando no sea practicable, reducir las emisiones impacto en el conjunto del medio ambiente. Estos efectos, se entiende por:
- Técnica: tecnología utilizada junto con la forma en que una instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada.
 - Técnicas disponibles: aquellas técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, teniendo en cuenta los costes y beneficios tanto si las técnicas se utilizan o se producen en el Estado miembro correspondiente como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a las mismas en condiciones razonables.
 - Técnicas mejores: las más eficaces para conseguir un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto.

2. En defecto de previsión expresa, las definiciones de los conceptos empleados en esta Ordenanza son los establecidos en la Norma Española UNE-EN 13725 de octubre de 2022. “Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica y tasa de emisión de olor”.

Artículo 5. Marco competencial

1. El marco normativo que ampara la regulación de esta Ordenanza queda constituido por:
 - a) El artículo 45 de la Constitución española;
 - b) Los artículos 27 y 84.2.j) de la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña;
 - c) los artículos 25.2.b) y 26.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local;
 - d) La Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico, modificada por la Ley 6/1996, de 18 de junio, de modificación de la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico;
 - e) La Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, particularmente los artículos 8.2, 22 y 29.5; y
 - f) La Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica

Título II. Instrumentos de control

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 6. Principios básicos

1. Con carácter general, se prohíbe cualquier emisión de olores que genere molestias por la vecindad, sea en forma de gases o de partículas sólidas o líquidas.
2. La población debe evitar la generación de olores que perturbe la calidad de vida vecinal.

Artículo 7. Unidades de medida

La unidad de medida de olor considerada en esta Ordenanza es, de acuerdo con la Norma UNE-EN 13725, la unidad de olor europeo (ou_E/m^3). Una ou_E/m^3 por mezclas de sustancias olorosas equivale a una masa de 123 μg de n-butanol (compuesto odorífico de referencia) evaporados en 1 m^3 de gas neutro, es decir, a una concentración de n-butanol de 0,04 $\mu mol / mol$ (40 ppb_v).

Artículo 8. Metodología de medida: olfatometría dinámica

La metodología para medir el olor en el aire ambiente consistirá en la olfatometría dinámica de campo, de acuerdo con lo previsto en el Anexo I.

Artículo 9. Valores límite de inmisión de olores

Los valores de concentración de olor generados en zonas urbanas residenciales y en viviendas situadas en zonas rurales por cualquiera de las actividades o relaciones vecinales sometidas a esta Ordenanza, no superarán en ningún caso los niveles fijados en el Anexo II.

Capítulo II. Actividades y fuentes generadoras de olores

Artículo 10. Intervención administrativa de la actividad

1. Las personas titulares de las actividades potencialmente productoras de olores tendrán que aportar, en la tramitación del régimen de intervención que en cada caso corresponda, o en los controles periódicos, modificaciones o revisiones establecidos en la normativa aplicable y en la Ordenanza municipal reguladora de la intervención administrativa de las actividades e instalaciones¹, la información necesaria para evaluar su potencial incidencia olfativa en el entorno.
2. Esta información deberá satisfacer los requisitos mínimos previstos en el Anexo III.

Artículo 11. Condiciones técnicas

1. Cualquier actuación susceptible de producir olores en la atmósfera deberá proveerse de los medios de confinamiento o de los dispositivos de captación necesarios para evitar o minimizar su dispersión en el ambiente.
2. Las personas titulares de las actividades susceptibles de emitir compuestos con componente de olores tendrán que incorporar dispositivos de aspiración y conducción de estas sustancias hasta la salida a la atmósfera, así como los destinados a reducir sus emisiones olorosas, de acuerdo con las Mejores Técnicas Disponibles.

Artículo 12. Chimeneas

1. A todos los efectos, los humos, gases y vapores que provoquen contaminación odorífera serán tratados y evacuados, mediante chimeneas, por la cubierta de los edificios, de conformidad con la normativa técnica de aplicación.
2. Estas chimeneas deben cumplir las siguientes especificaciones técnicas, en defecto de la normativa vigente que resulte de aplicación:
 - a) La salida de las chimeneas al exterior debe efectuarse por la parte superior del propio edificio; y debe sobrepasar en un radio horizontal de 5 m en su entorno: 1 m cualquier obstáculo (shunt de ventilación, trastero, etc.), 2 m cualquier apertura ajena (ventana, balcón, etc.), y 3 m el nivel del suelo de las zonas de paso (terrazas, tendederos, etc.).
 - b) En caso de que el titular no pueda cumplir estas especificaciones, siempre que lo justifique documentalmente, el Ayuntamiento puede autorizar la salida de los gases por la fachada o por otro lugar, siempre que no se provoquen molestias a los vecinos y se adopten medidas eficaces y perdurables de filtrado de los gases para eliminar humos y olores, con un mantenimiento adecuado.
3. El apartado anterior es de aplicación a las obras de nueva construcción y, en edificios existentes, cuando se realicen obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación.
4. Sin embargo, de forma excepcional y siempre que quede justificado mediante la presentación del correspondiente proyecto, cuando sea incompatible introducir las prescripciones del apartado 2 en edificios existentes, el Ayuntamiento podrá exigir que se adopten medidas alternativas que sean técnica y económicamente viables.

¹ En caso de que el Municipio disponga.

Título III. Régimen de inspección y sancionador

Capítulo I. Régimen de inspección y control

Artículo 13. Inspección

1. Todas las actividades sometidas a la intervención municipal reguladas en esta Ordenanza quedan sujetas, en cualquier momento, a la acción inspectora del Ayuntamiento.
2. La acción inspectora puede realizarse con independencia de las acciones específicas de control inicial y periódico de las actividades, de revisión de las autorizaciones y licencias, y de la función inspectora regulada por la legislación ambiental sectorial.
3. Para las actividades del Anexo II y III de la Ley 20/2009, de prevención y control ambiental de las actividades en las que haya intervenido la Generalitat, bien a través de la emisión de informes vinculantes o bien a través de la declaración de impacto ambiental, en la acción inspectora acordada por el Ayuntamiento, éste podrá pedir la participación de los técnicos debidamente acreditados por la Generalitat.
4. La actuación de la inspección municipal abarca a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la actividad objeto de inspección y los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas en materia de las actividades afectadas.
5. Con carácter general, las actuaciones inspectoras deben practicarse siguiendo los criterios y las indicaciones de la planificación y programación general e interna establecida.

Artículo 14. Obligaciones de la persona titular de la actividad

1. Toda persona debe prestar la asistencia necesaria al personal debidamente habilitado de este Ayuntamiento o de otras administraciones que tengan encomendada o delegada la actuación inspectora y facilitarle el desarrollo de sus tareas, en especial en lo que se refiere a la medición de las emisiones olorosas y la obtención de la información necesaria.
2. En el supuesto de que la persona no permita el acceso a su vivienda o a sus instalaciones, el Ayuntamiento acordará su ejecución forzosa y, en su caso, solicitará autorización judicial.
3. Los resultados de las actuaciones inspectoras tienen valor probatorio, sin perjuicio de otras pruebas que pueda aportar la persona interesada.

Artículo 15. Facultades de los inspectores municipales para el desarrollo de sus competencias

1. El personal que realiza la inspección debe estar debidamente habilitado por el órgano competente municipal y podrá serlo, con carácter general o bien singularmente para una actuación concreta.
2. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores que desempeñan las tareas inspectoras serán considerados agentes de la autoridad y son autorizados para:
 - a) Acceder, en cualquier momento y sin previo aviso, a las viviendas o establecimientos de las empresas donde se desarrolla la actividad y permanecer en ella.
 - b) Hacerse acompañar en las visitas de inspección por el titular de la vivienda o por el titular de la actividad o la persona representante de la actividad y por el personal experto y técnico de la empresa o establecimiento y el personal oficialmente habilitado que ambos estimen necesario para el mejor desarrollo de la función inspectora.

- c) Requerir al evaluador la medición de los niveles de inmisión de olor en el entorno de la vivienda afectada de acuerdo con la metodología establecida en el artículo 8.
- d) Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesaria para comprobar que se observan correctamente las disposiciones legales y reglamentarias.
- e) Asistir, con otros agentes de la autoridad competente, al precinto, cierre o clausura de instalaciones y actividades (ya sea parcialmente o bien en su totalidad).
- f) Requerir toda la información, solo o ante testigos, de la persona titular o del personal de la empresa que se juzgue necesaria con la intención de esclarecer los hechos objeto de la inspección.
- g) Acceder y revisar los registros de seguimiento existentes, de acuerdo con el Anexo III.
- h) Levantar acta, por triplicado, de las actuaciones practicadas que se emitirá, siempre y cuando sea posible, frente al titular o representante de la actividad afectada.
- i) Proponer las medidas de carácter preventivo o cautelar que estén contempladas en esta Ordenanza o en la legislación sectorial que sea de aplicación.

Artículo 16. Inicio de las actuaciones de la inspección municipal de actividades

1. Las actuaciones de control e investigación pueden iniciarse por:
 - a) Orden superior.
 - b) Iniciativa propia derivada de la posible existencia de anomalías e incumplimientos en el funcionamiento de las actividades.
 - c) Denuncia pública o de parte afectada por el funcionamiento de la actividad. El denunciante podrá utilizar el modelo de hoja mensual de seguimiento de olores del Anexo IV.
2. En el supuesto de que el impacto odorífero sobrepase el término municipal, los ayuntamientos interesados pueden requerir la intervención del órgano competente en materia ambiental de la Generalitat de Catalunya, de conformidad con los principios de colaboración y coordinación administrativa.

Artículo 17. Modalidades y documentación de la actuación inspectora

1. La actuación de la inspección municipal se desarrollará por alguna de las siguientes modalidades:
 - a) Mediante visita a los establecimientos, empresas, instalaciones o viviendas en las que se desarrollen actividades objeto de la presente Ordenanza, sin necesidad de previo aviso.
 - b) Mediante petición de inspección formulada por la persona que resulte obligada ante el Ayuntamiento, que deberá aportar la documentación que se señale en cada caso, o efectuar las aclaraciones que sean necesarias.
 - c) En virtud de expediente administrativo, cuando el contenido de su actuación permita iniciar y finalizar la inspección.

Las visitas de inspección las podrán realizar una o más personas vinculadas al Ayuntamiento o a otra Administración y podrán prolongarse durante el tiempo necesario.

2. Al finalizar la inspección, se emitirá el acta correspondiente, firmada por todos los técnicos intervinientes en las diferentes actuaciones sectoriales, y se entregará copia al titular de

la actividad objeto de inspección y en cada una de las administraciones actuantes. El Ayuntamiento podrá comparecer en el expediente sancionador, haciendo valer su condición de interesado.

3. En caso de que el titular de la actividad que atienda a la inspección se niegue a firmar el acta, el personal que ejerza la tarea inspectora hará constar esta circunstancia, que en todo caso autorizará el acta con su firma y, dejará una copia de la misma en el establecimiento, empresa o instalación objeto de inspección.

Artículo 18. Tasa

La actuación municipal de control e inspección de liberación de sustancias olorosas devengará la correspondiente tasa, en los términos que lo prevea la Ordenanza fiscal municipal.

Capítulo II. Régimen sancionador

Artículo 19. Disposiciones generales

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravienen las obligaciones de esta Ordenanza.
2. Serán responsables de las infracciones administrativas y destinatarios de las correspondientes sanciones, las personas físicas y jurídicas que hayan participado en la comisión del hecho infractor. La responsabilidad será solidaria cuando no pueda determinarse el grado de participación de las diferentes personas que han intervenido en la comisión de una infracción.
3. Las conductas tipificadas de infracción administrativa de acuerdo con el anterior apartado 1, también pueden ser sancionadas en aplicación de otras normas sectoriales, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último caso, deberá aplicarse el régimen que sancione con mayor gravedad la conducta infractora.
4. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con la tipificación establecida en su artículo 20.
5. Cuando de la comisión de una infracción se derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción más elevada de todas las que sean susceptibles de aplicación.

Artículo 20. Tipificación de las infracciones

1. Son infracciones administrativas leves:
 - a) Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos requeridos por el Ayuntamiento.
 - b) Incurrir en cualquier otra acción u omisión que infrinja las determinaciones de esta Ordenanza y que no sea calificada de infracción muy grave o grave.
2. Son infracciones administrativas graves:
 - a) Reincidir en faltas leves.
 - b) La resistencia o demora injustificada en la implantación de las medidas correctoras que resulten de la actividad inspectora.
 - c) Exceder el plazo otorgado para la implantación de las medidas correctoras requeridas.

Ordenanza reguladora de contaminación odorífera

- d) Incumplir las condiciones técnicas exigibles sobre chimeneas y conductos en la actividad o instalación de que se trate.
 - e) No disponer de conductos de evacuación de gases odoríferos que aseguren el mínimo impacto de la emisión en el entorno.
 - a) No confinar y/o vehicular las emisiones de los distintos puntos generadores de productos odoríferos hacia sistemas de reducción de las emisiones, cuando sea preceptivo.
 - b) No poner en funcionamiento el sistema de extracción mientras se ejerce la actividad generadora de olores.
 - f) Suministrar información inexacta o incompleta.
 - g) No llevar el registro de operaciones potencialmente generadoras de olores, en su caso.
3. Son infracciones administrativas muy graves:
- a) La reincidencia en la comisión de faltas graves.
 - b) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.
 - c) Superar los umbrales de inmisión establecidos en esta Ordenanza.
 - d) Impedir, retrasar u obstaculizar los actos de inspección y control ordenados por la autoridad competente.
 - e) Poner en funcionamiento focos emisores cuando se haya ordenado su precinto o clausura.
 - f) Suministrar información o documentación falsa.
 - g) Falsear la documentación aportada en el procedimiento de intervención administrativa de la actividad.
 - h) Ocultar o alterar datos aportados en los expedientes administrativos para la autorización de la actividad.
 - i) Falsear el registro de las operaciones potencialmente generadoras de olores, cuando éste sea preceptivo.

Artículo 21. Sanciones

1. Las infracciones administrativas determinadas por esta Ordenanza pueden ser sancionadas con multa por los siguientes importes:
 - a) Infracciones muy graves: de 1501 a 3000 euros.
 - b) Infracciones graves: de 751 a 1500 euros.
 - c) Infracciones leves: de 1 a 750 euros.
2. Si la cuantía de la multa fuera inferior al beneficio obtenido por haber cometido la infracción, se aumentará la sanción, como mínimo, hasta el doble del importe por el que se haya beneficiado al infractor.
3. La comisión de infracciones graves o muy graves podrá implicar, además de la sanción pecuniaria que corresponda, la suspensión, definitiva o temporal, de la actividad. La suspensión temporal, en caso de infracciones graves, puede ser de hasta seis meses, y, en el caso de muy graves, puede ser para un tiempo no inferior a seis meses ni superior a dos años.

4. Sin perjuicio de la sanción que se imponga, la persona que comete una infracción está obligada a reponer o restaurar las cosas en el estado anterior a la infracción cometida, así como, en su caso, a abonar la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados de conformidad con la legislación de responsabilidad ambiental. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las administraciones públicas se determinará y recaudará por vía administrativa.
5. Cuando la persona infractora no cumpla la obligación de reponer o restaurar el estado anterior, el Ayuntamiento puede acordar imponer multas coercitivas cuya cuantía no puede superar un tercio de la multa estipulada para el tipo de infracción cometida, de acuerdo con las limitaciones previstas en el artículo 24 de esta Ordenanza en lo que se refiere a su cuantía.

Artículo 22. Gradación de las sanciones

1. En la imposición de las sanciones debe adecuarse la gravedad del hecho constitutivo de la infracción con la sanción aplicada. Para graduar la sanción, se tendrán en cuenta, de manera especial, los siguientes aspectos:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) La naturaleza de los perjuicios causados al medio ambiente o a la salud de las personas.
 - c) La reincidencia por haber cometido, en el plazo de dos años, más de una infracción tipificada en esta Ordenanza, cuando así haya sido declarada por resolución firme.
 - d) El beneficio obtenido por haber cometido la infracción.
 - e) El grado de participación en el hecho por título distinto que el de autor o autora.
 - f) La capacidad económica de la persona infractora.
 - g) La alteración social causada por la infracción.
 - h) El efecto que la infracción produce sobre la convivencia de las personas en los casos de relaciones de vecindad.
 - i) La medida en la que el valor límite de inmisión haya sido superado, o las diferencias entre los datos facilitados y los datos reales.

Artículo 23. Medidas provisionales

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, si se constata el riesgo de una afectación grave para el medio ambiente, la seguridad o la salud de las personas, el Ayuntamiento, a efectos de asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento, puede acordar, entre otras, algunas de las siguientes medidas provisionales:
 - a) Medidas de corrección, seguridad o control para impedir la continuidad en la producción del riesgo o daño.
 - b) Precinto de aparatos o equipos.
 - c) Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones.
 - d) Parada de las instalaciones.
2. En casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas provisionales antes mencionadas pueden ser acordadas antes de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y el artículo 105 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

Artículo 24. Multas coercitivas

El Ayuntamiento, para conseguir el cumplimiento de los actos dictados en aplicación de esta Ordenanza siempre que se trate de actividades sometidas a licencia o comunicación previa ambiental, además de los demás medios de ejecución forzosa legalmente establecidos, podrá imponer multas coercitivas con una cuantía máxima de 600 euros y con un máximo de tres multas consecutivas.

Artículo 25. Procedimiento sancionador

1. Las sanciones establecidas en la presente disposición general se impondrán, cuando proceda, de acuerdo con las determinaciones del título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común y del título VIII de la Ley 26 /2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico de las administraciones públicas de Cataluña y normativa concordante de aplicación.
2. Sin perjuicio de ello, previamente a la incoación del expediente sancionador, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas para determinar los hechos susceptibles de motivar su incoación, identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes del caso concreto, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común.

Artículo 26. Órgano competente

La competencia para la imposición de sanciones por infracciones de las normas establecidas en esta Ordenanza corresponde al alcalde o alcaldesa.

Artículo 27. Prescripción y caducidad

1. La prescripción de las infracciones y sanciones reguladas en la presente Ordenanza se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. A efectos del cómputo del plazo de prescripción, éste se considera iniciado a partir de la fecha de comisión de la infracción.
2. Se produce la caducidad del procedimiento sancionador, con el archivo de las actuaciones, en los supuestos previstos en el artículo 117 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales, sin perjuicio, en su caso, de exigir al infractor la reposición de la situación por él alterada en su estado original, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, caso en el que se comunicará al infractor para que proceda a su satisfacción.

Disposición adicional. Adecuaciones

El procedimiento de medición y evaluación establecido en esta Ordenanza puede ser modificado, a partir de una propuesta aprobada por el pleno municipal, cuando lo exijan los avances tecnológicos o la aprobación de nuevas medidas al respecto.

Disposición transitoria

Las actividades existentes tienen un período de adaptación de un año, a contar desde la entrada en vigor de la norma, para cumplir los valores límite de inmisión establecidos.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el contenido de esta Ordenanza.

Disposición final primera. Habilitación para modificar los anexos

1. Los anexos de esta Ordenanza pueden ser modificados por decreto del alcalde o la alcaldesa, cuando la evolución de los conocimientos técnicos exija una variación.
2. Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, el procedimiento de modificación de los anexos debe ser objeto de aprobación inicial, de información pública por un período mínimo de treinta días, de aprobación definitiva y de publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona», de acuerdo con el artículo 16 de la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información ambiental, de participación pública, en lo que se refiere a la participación del público en la elaboración de disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente. Si durante el período de información pública, no se formulan alegaciones ni sugerencias, el acuerdo de aprobación inicial será automáticamente definitivo.
3. Una vez aprobado definitivamente el decreto de Alcaldía, debe darse cuenta inmediata al Pleno del Ayuntamiento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Esta Ordenanza entra en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona".

Anexo I. Metodología de medida: olfatometría dinámica de campo

1. Consiste en la metodología para determinar in situ la concentración de olor en el aire ambiente mediante el uso de un equipo portátil llamado olfatómetro dinámico de campo, que permite efectuar diferentes niveles de dilución del aire ambiente oloroso en aire limpio, ya sea filtrado o de bombona. El evaluador huele diferentes relaciones de volúmenes hasta el umbral de detección (D/T); es decir, la proporción máxima de aire limpio respecto al aire oloroso que permite al evaluador percibir el olor. Esta relación de volúmenes corregida por la sensibilidad del evaluador al n-butanol (umbral individual) indica la concentración de olor existente en ou_E/m^3 .
2. Para poder acreditar los evaluadores la media geométrica de las estimaciones del umbral individual expresadas en unidades de concentración másica del gas de referencia debe estar, de acuerdo con la norma UNE-EN 13725, entre 0,5 y 2 veces el valor de referencia por el n-butanol ($123 \mu g/m^3 \equiv 40 \text{ ppb}_v$), es decir, entre 20 y 80 ppbv de n-butanol. También es necesario que, de acuerdo con la citada norma, el antilogaritmo de la desviación típica calculada a partir de los logaritmos de las estimaciones del umbral individual, expresado en unidades de concentración másica del gas de referencia, sea inferior a 2,3.
3. Por cada medición del nivel de olor en un punto determinado se realizarán, como mínimo, 6 medidas puntuales de campo, distribuidas uniformemente durante un período de 30 minutos.
4. El valor medio de olor de un período de tiempo se calcula mediante la media geométrica de los valores puntuales obtenidos, siempre que estos valores puntuales se encuentren distribuidos uniformemente dentro del período de tiempo considerado. Para efectuar este cálculo, los valores puntuales D/T obtenidos inferiores al umbral de detección del olfatómetro dinámico de campo se considerarán igual a 1 D/T.
5. En caso de que en un mismo punto de inmisión de olores midan simultáneamente dos o más evaluadores, el valor global considerado en ese punto es la media geométrica de los valores medios de olor individuales obtenidos durante el período de tiempo considerado.
6. Cuando se desconozca la fuente principal de los olores, para tratar de determinar su origen, se pueden efectuar medidas de campo en torno al presunto foco de olor emisor, en las condiciones de estabilidad atmosférica y viento como las establecidas en la norma UNE-EN 16841-2.
7. En los informes de las mediciones de los niveles de olor debe indicarse: el punto de medida, la fecha, la hora, la velocidad y la dirección del viento, el valor puntual D/T, la concentración en ou_E/m^3 , el tipo de olor, el nombre del evaluador calificado y, si se conoce, la procedencia. Para cualquier otro aspecto técnico no contemplado en esta Ordenanza deben tomarse de referencia las normas técnicas vigentes, y en todo caso, en los informes resultantes de las medidas de campo deben justificarse todos los criterios empleados.

Anexo II. Valores límite de inmisión de olores.

1. En zonas urbanas residenciales se superan los valores límite de inmisión cuando una emisión olorosa genera una inmisión superior a los 5 ou_E/m³ de media durante 30 minutos seguidos en dos días diferentes a lo largo de un período de 7 días consecutivos, o bien genera una inmisión superior a los 5 ou_E/m³ de media durante 30 minutos seguidos en 4 días diferentes a lo largo de un período de 30 días consecutivos.
2. En viviendas situadas en zonas rurales se superan los valores límite de inmisión cuando una emisión olorosa genera una inmisión superior a los 5 ou_E/m³ de media durante 60 minutos seguidos en dos días diferentes a lo largo de un período de 7 días consecutivos, o bien genera una inmisión superior a los 5 ou_E/m³ de media durante 60 minutos seguidos en 4 días diferentes a lo largo de un período de 30 días consecutivos.

Anexo III. Información necesaria para evaluar la potencial incidencia olfativa en el entorno de las actividades

Esta información, como mínimo, debe contener los siguientes elementos:

- a) La identificación de todos los focos, actividades puntuales y procesos de producción que puedan causar impactos por olor más allá del límite de las instalaciones.
- b) Detalle de las medidas correctoras aplicadas y cuantificación de las emisiones actuales de olor. Estudio para cuantificar las inmisiones en torno a la actividad.
- c) Definición de los procedimientos establecidos para responder a las quejas referentes a las emisiones olorosas.
- d) Identificación de los puntos de control en el entorno de la actividad y de la frecuencia de seguimiento de los olores, y registro de los resultados obtenidos.
- e) Registro de episodios de emisiones de olores durante el desarrollo de la actividad.

Anexo IV. Modelo de hoja mensual de seguimiento de olores

HOJA MENSUAL DE SEGUIMIENTO DE OLORES

Más:		Año:	
------	--	------	--

Dirección:

--

Día	Niveles medios de olores por franja horaria (*)							
	0 - 3 h	3 - 6 h	6 - 9 h	9 - 12 h	12 - 15 h	15 - 18 h	18 - 21 h	21 - 24 h
1	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
2	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
4	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
5	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
6	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
7	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
8	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
10	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
11	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
12	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
13	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
14	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
15	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
16	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
17	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
18	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
19	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
20	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
21	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
22	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
23	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
24	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
25	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
26	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
27	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
28	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
29	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
30	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3
31	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3

(*) Rodear, si se conoce, el nivel medio de olor por franja horaria:

1: Ningún olor; 2: Olor notable; 3: Olor muy fuerte

Observaciones (tipo de olor, frecuencia y duración de los episodios de olor, origen, etc.):

--

Metadatos del documento

Nº. expediente	2024/0004531
Tipo documental	Anuncio de Publicaciones Oficiales
Título	Aprobar el modelo de Ordenanza reguladora de contaminación odorífera, como instrumento de asistencia jurídica y técnica en los municipios de la demarcación de Barcelona (Exp. Núm. 2024/0004531).
Código clasificación	A0502 - Ordenanzas

Firmas

Firmante		Acto	Fecha acto
Isidra Guardiola Salinas (TCAT)	Secretaria Delegada	Firma	25/04/2024 18:26